



SOCIEDADES MERCANTILES

Licenciatura en Derecho

Cuarto Cuatrimestre

Lic. Julio Cesar Vázquez

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

SOCIEDADES ANOMALAS

En la actualidad el ser humano siempre busca la manera de realizar actividades para obtener un beneficio, y las sociedades no son la excepción ya que su finalidad es efectuar actos de comercio para ganar dinero.

Pero como se consideran a las sociedades que no cumplen la función y el destino de diferentes tipos de sociedades o que no encuadran plenamente dentro de las categorías de sociedades como están definidas las LGSM, este tipo de sociedades se denominan sociedades anómalas.

Las sociedades anómalas son sociedades incompletas que como la palabra lo dice les falta alguno de los requisitos no esenciales en el contrato social. En estos casos las sociedades si son existentes y válidas, además cuentan con personalidad jurídica al exteriorizarse como tales frente a terceros, estén o no inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades anómalas se dividen:

Aparentes

Son formales pero materialmente no reúnen los requisitos esenciales del negocio social; esto es de consentimiento, aportaciones y fin social y que se exteriorizan a terceros dando la apariencia de ser sociedades válidamente constituidas.

Aparentes en las que falta el consentimiento

La LGSM dice que el contrato es contraído por lo menos por dos personas por lo tanto no reconoce a las llamadas sociedades unimembres.

Pero en la práctica es frecuente encontrar sociedades con un solo miembro valiéndose de uno o varios testaferros para cubrir el número mínimo que pide la ley.

Aparentes en las que falta un fin

El hombre siempre actúa por fines, y resulta imposible que dos o más personas que aporten bienes o servicios, pero si esta hipótesis fuera cierto la sociedad estaría investida de personalidad jurídica.

Incompletas

A los que les falta algún requisito no esencial del contrato social, en vez de decir sociedad debería llamarse contrato social incompleto.

Parcialmente nulas

Son sociedades parcialmente nulas para referirse a aquellos contratos de sociedad cuyos requisitos de validez no están totalmente viciados.

Ocultas

Son aquellas que adoptando alguna de las formas propias de las sociedades mercantiles reconocidas por la ley, no se inscribe en el registro público de comercio ni se exterioriza frente a terceros razón por la cual carecen de personalidad jurídica.

En la prensa se informó sobre una iniciativa en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se pretende autorizar las sociedades mercantiles unipersonales. La autora critica severamente dicha propuesta y la califica incluso como una aberración jurídica pues se pretende legalizar lo ilegal, formulando diversos cuestionamientos: ¿Por qué nuestros legisladores no se preocupan por estudiar y hacer urgentemente reformas a esa Ley General de Sociedades Mercantiles, para suprimir las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple que ya son inoperantes en este mundo moderno que reclama formas más ágiles de organización empresarial? ¿Por qué no existe legislación en materia mercantil en torno a los holdings y a otros grupos empresariales, así como en lo que respecta a las alianzas estratégicas, entre las cuales la más importante es la joint venture? Mabarak Cerecedo, El mundo del abogado 22.

A pesar de que se ha dicho que las diversas disposiciones legales prohíben las sociedades unipersonales, de hecho las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. La actuación ilegal se sustenta en utilizar uno o varios testaferros o prestanombres, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado.

Si en un contrato social faltare el consentimiento de todos los socios, o de las aportaciones que ellos deben dar o hacer a la sociedad, haría que dicho contrato fuera inexistente como tal, según dispone el art. 2224 Código Civil Federal, aplicable a toda clase de negocios jurídicos; ahora bien, si eso sucediera, no impediría que sí llegare a existir la sociedad y se configurara otro negocio jurídico, el cual estuviera de acuerdo con la correcta interpretación de la voluntad de las partes. Esto podría acontecer en el caso de falta de aportaciones; habría aquí una conversión del negocio jurídico. Lo mismo podría ocurrir en el caso de falta de consentimiento de todos los socios respecto a la constitución de un contrato social cuando en realidad sólo se" tratara de una simple copropiedad o comunidad, o de algún negocio afín a la sociedad, como pudiera ser el contrato de aparcería de tierras o de ganado.

Sanciones en este tipo de sociedades

Las penas que nuestra legislación impone en estos casos, unas veces afectan a la sociedad misma, otras a sus socios, y las más a quienes obran a nombre de ella como representantes, apoderados, administradores, mandatarios. En efecto la sociedad irregular que cese en el cumplimiento de sus obligaciones está sujeta a una quiebra culpable, de carácter criminal.

Por otra parte, que la sociedad sea irregular, impone que no se haya constituido con arreglo a las leyes mercantiles, como requiere el artículo 3ro. Fracción II C. Co. Para considerarse como comerciante, ya que estas leyes exigen el cumplimiento de formalidades y diversos requisitos y su inscripción en el Registro de Comercio, previa homologación judicial (Art. 260 LGSM). Por esta razón las S.I. no pueden considerarse como comerciantes en los términos de dicha fracción II del artículo 3ro C.Co., si no en los términos de la fracción I de dicha norma; ósea cuando hagan del comercio su ocupación ordinaria; teóricamente una sociedad irregular puede no ser o aun no ser comerciante, cuando solo realice actos civiles, laborales, administrativos e inclusive actos de comercio no lucrativos o actos aislados, en virtud de los cuales se exteriorizaría ante terceros; sin embargo aunque no fuera comerciante y aunque la quiebra sea un fenómeno propio de dichos sujetos del derecho mercantil la ley declara que las sociedades irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra como también puede declararse la sucesión de un comerciante la que no solo carece de este carácter, sino que, ni siquiera es una persona jurídica. Los socios de las S.I. que resulten responsables de la irregularidad, deben pagar la indemnización de los daños y perjuicios que sufran aquellos que no son culpables.

En cuanto a los representantes de las S.I. por una parte, responden personalmente frente a los terceros, como si fueran socios colectivos, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, del cumplimiento de los actos que con estos hubieren celebrado, según establece el artículo 2o. párrafo quinto LGSM. Es decir de dicho cumplimiento responde la sociedad como, como obligación principal y ellos subsidiariamente responden, la sociedad y cada uno de los representantes solidariamente y por último, los representantes responden con todo su patrimonio, si bien sólo respecto a los actos jurídicos que realicen. No adquieren, pues, una responsabilidad general, ni respecto a todas las deudas sociales, sino solo respecto a aquellas en que hubieran representado a la sociedad.

Conclusión

Como consecuencia del análisis previo, concluimos que, además de las sociedades que no se sujeten a algunos de los tipos del Capítulo II o que tuvieran elementos incompatibles con

el tipo, las que no cumplieran con las formalidades de la ley y las que omitieran requisitos esenciales no tipificantes, "caerán" dentro de la Sección IV de la Ley General de Sociedades. Los sistemas societarios han debido hacerse cargo de las circunstancias de que, a pesar de las regulaciones específicas, siempre existirán sociedades que no cumplan con los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley. Por tal motivo el legislador diseñó el régimen de las sociedades anómalas que da pauta para el funcionamiento de aquellas sociedades atípicas, informales o carentes de ciertos requisitos esenciales.

FUENTES:

Antología Sociedades Mercantiles Universidad del Sureste

www.estudiomarcos.com.ar

www.oas.org

www.studocu.com